



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00158-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **DISAN COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **AVANPHARMA S.A.S.**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la Factura Cambiaria No. 437638, pagadera el 25 de diciembre de 2015, por un monto de \$17.160.000.00 M/CTE.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 12 de abril de 2018 (fl. 28 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (fls. 28 a 51 C-1).

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso entregado el día 7 de febrero de 2020 (fls. 61 a 66 C-1), en el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 12 de abril de 2018.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA A16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA 17-10678 y PCSJA 17-9984, por secretaría **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de1e90670322558424cc57cf10c1cb52cfe8b8d5c90c69538e60a7a1f0900
7fd**

Documento generado en 13/07/2020 09:29:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior
de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00158-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante Oficio No. 237 del 16 de enero de 2019 (fl. 68 C-2), proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal, se comunicó que, en razón a la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se desembarguen, prescrita mediante proveído del 12 de febrero de 2019, queda a disposición de esta judicatura el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaran a depositar en las cuentas bancarias a nombre de AVANPHARMA S.A.S. (fl. 69 C-2).

De otra parte, atendiendo la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se desembarguen del demandado AVANPHARMA S.A.S., dentro del presente proceso judicial, comunicada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través del Oficio No. 8551 del 17 de febrero de 2020 (fl. 70 C-2); se dispondrá comunicarle que se tendrá en cuenta tal requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los Oficios No. 236 y 238 (fls 68 y 69 C-2), proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio dirigido al Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunicando lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f55b4e2c7f09c3168998977879bc e540f66355a24e70fd5b92fcdcf6b25ee**
Documento generado en 14/07/2020 09:35:57 AM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00180-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los memoriales arribados al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 03 y 6 de julio de 2020 (fs. 18 al 21 C – 1), mediante el cual, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y (iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **GUSTAVO ALEJANDRO VALCARCEL SIERRA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente provéido quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83edae00533fa49cad254bf2785e008664126127ee01c537f4198c67c9a91283

Documento generado en 13/07/2020 08:19:47 PM



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00206-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario.

El despacho observa a folio 33 la nueva dirección presentada por la parte ejecutante para efectos de notificar al demandado, se entrevé que fue comunicado del Mandamiento de pago los días 25 de noviembre de 2019 y 11 de febrero del 2020, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, se deja sin efecto las providencias del 09 de mayo y la 19 de septiembre de 2019.

Amén de lo expresado, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto las providencias del 09 de mayo y la 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO al extremo pasivo las actuaciones presentadas por el actor.

TERCERO: Una vez quede en firme la presente providencia, por secretaria ingresar nuevamente al despacho.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente provéído quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e0011cfd4f0b63d33554a395ffbed6b30462362bb9a98f771fd7777a2021a2

Documento generado en 13/07/2020 10:07:04 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)**

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00230-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario.

Una vez surtido el traslado del recurso, ingresa al Despacho para resolver la inconformidad formulada por el recurrente contra la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019 (fls. 91), mediante la cual, en su parte resolutive, consignó “**la aprobación de la liquidación de costas (...)**”, pone de presenta el sustento de la actuación impetrada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada por esta Judicatura en providencia fechada al 18 de diciembre de 2019; mediante la cual el Despacho aprobó la liquidación de costas, las cuales están constituidas por la expensas, gastos sufragados durante el procesos y las agencias de derecho.

Así las cosas, expone el recurrente; de acuerdo con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por lo que solicita se aplique un porcentaje equilibrado y justo a las agencias en derecho, atendiendo la naturaleza del proceso, la instancia en que se encuentra como el tiempo y la actividad profesional desarrollada en el mismo.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha

incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Estrado Judicial dejar bajo su entendimiento lo contentivo de la norma sustancial en el artículo 366 numeral 4 Código General del Proceso.

ÉNFASIS DEL DESPACHO

Es de absoluta claridad del Código General del Proceso lo referente a la fijación de agencias en derecho las cuales se aplicaran de conformidad a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Vislumbra el despacho en la providencia del 28 de noviembre de 2019 en el numeral cuarto, el valor de las agencias en derecho el cual fue aprobado en la liquidación de costas. Después de una revisión al pliego se evidencia que el porcentaje liquidado no cumple lo normado en el artículo 366 y en concordancia con el acuerdo PSA A16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se revoca la providencia del 18 de diciembre de 2019 y ordena liquidar nuevamente las costas teniendo en cuenta la corrección de las agencias en derecho, para lo cual se fija el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (**\$4.450.000,00**), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Amén de lo expresado, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto atacado de fecha 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en las parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículo 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA A16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (**\$4.450.000,00**), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564958ab0646b36f793e4887613821625e8ed9114336a3ea70ee0b43058ecdc
9

Documento generado en 13/07/2020 10:07:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00256-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultades para recibir, en escrito radicado el 18 de septiembre de 2019 (fl. 37 C-1), solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **EDIFICIOS SANTA BÁRBARA REAL P.H.** contra **GERMÁN ANDRÉS BERNAL OSORIO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb16877dce5651087d8c8474b11c8b9de78e47c6afc0bf5b675e50825c7bdb2**
Documento generado en 13/07/2020 09:30:14 PM



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00445-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario,

A fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que los demandados **CARLOS GUSTAVO SAEZ POLO Y MARTHA CECILIA CHAVEZ GURRERO** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia requerido en auto (fl.87), no se presentó al cargo designado se releva del mismo.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem a él (la) Dr. (a). **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**, identificada con C.C. 1018469996 y T.P. 305.854 del C.S. de la J., según lo dispuesto en el art. 48 del C.G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte.¹

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito a la dirección carrera 9A No. 14-41 sur Bogotá, correo electrónico: ALEJ23_09@HOTMAIL.COM

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7e9cc33886ca44d94b3573f3633cc5df8fdc7a643817a88895279e59d04376

Documento generado en 13/07/2020 10:08:21 PM



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00568-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario,

A fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado **ALEXANDER GIL MARQUEZ** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia requerido en auto (fl.54), no se presentó al cargo designado se releva del mismo.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem a él (la) Dr. (a). **FREDY REYES BERNAL**, identificado con C.C. 79.696.440 y T.P. 300.887 del C.S. de la J., según lo dispuesto en el art. 48 del C.G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte.¹

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito a la dirección carrera 7 No. 12B-65 oficina 407 Bogotá, correo electrónico: fredy.consultaabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522920d11e32e4405ae4b1450afe604d5ffe440b45543b17733dda54c0444eea

Documento generado en 13/07/2020 10:08:46 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)**

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00582-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario,

A fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado **JUAN CARLOS MENDEZ HOYOS** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia requerido en auto (fl.52), presentó excusa al cargo designado se releva del mismo.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem a él (la) Dr. (a). **FREDY REYES BERNAL**, identificado con C.C. 79.696.440 y T.P. 300.887 del C.S. de la J., según lo dispuesto en el art. 48 del C.G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte.¹

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito a la dirección carrera 7 No. 12B-65 oficina 407 Bogotá, correo electrónico: fredy.consultaabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa
E.S.P.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ebba9a9e3013c595dad90061f2dd87936a6e20cd0e9790c3e77f2081fba4f40

Documento generado en 15/07/2020 11:47:12 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00582-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el presente asunto, observa esta sede judicial que mediante providencia del veintiocho de enero de los corrientes, se aceptó la renuncia de poder por parte de la Dra. Martha Aurora Galindo Caro quien actuaba como apoderada de la entidad demandante.

En consecuencia, se requiere al representante legal de la entidad demandante el señor Gregorio Alberto De Jesús Mejía Solano para que designe apoderado Judicial al actual asunto.

Por lo antelado el juzgado

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al representante legal de la parte actora para que designe un apoderado Judicial en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b41882965be589a7cc9e1bf33f75e86173659efaad79eda3aaaf6da9d8725

Documento generado en 15/07/2020 11:46:32 AM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)**

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00593-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva en contra de **DORIS PATRICIA DIAZ** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 25 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo visto a folio 31.

Se aportó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 258769513 y el No. 255162727 visto a folios del 2 al 10. El documento enunciado se debe tener como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado **CARLOS IVAN GUITIERREZ SANTOS** a través de **CURADOR AD LITEM**, personalmente en las instalaciones del despacho el día 20 de febrero de 2020, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien contestó la demanda dentro del término legal y no propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia y capacidad de las partes, etc.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento del 25 de julio de 2018, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

E.S.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA A 16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$400.000,00**), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA 17-10678 y PCSJA 17-9984, por secretaría REMITIR el expediente a los Jueces de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente provisto quedó ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db5b5346ede4edcf9ecdc4215b327f3b7d5c7a0e447dcc52969b03156ede1
0f**

Documento generado en 15/07/2020 11:41:17 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)**

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00593-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el presente asunto, observa esta sede judicial a folio No. 51 y 52 la solicitud del apoderado de la parte demandante en el sentido que sean ajustados los gastos designados al curador Ad Litem.

Se pone de presente al togado que si bien dicha designación esta reglada por el artículo 48 del Código General del Proceso. No se debe exceptuar las directrices dadas la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. 1518 DE 2002, el cual fija los honorarios a los auxiliares de justicia en retribución al servicio prestado.

En el presente asunto la Dra. Diana Carolina Florian Peña, funge como Auxiliar de Justicia (curadora Ad Litem) la cual se notificó y allego en tiempo la contestación de la demanda, actuaciones que fueron desplegadas en el ejercicio del cargo designado por el despacho y pro del desarrollo del proceso.

En consecuencia, el despacho reforma el valor designado en la providencia del 28 de enero de 2020 dejando la suma de \$270.000.00 M/cte por concepto de gastos de curaduría y así mismo se requiere al apoderado del presente asunto para que los liquide sin dilación alguna.

El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REFORMA: el valor designado en la providencia del 28 de enero de 2020 dejando la suma de \$270.000.00 M/cte por concepto de gastos de curaduría.

SEGUNDO: REQUERIR: al apoderado del presente asunto para que los liquide sin dilación alguna

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**038e5e2d79de2aa504eeaf1a6570ac8c1bdf14e9e722d8c288bd1fcbb2fbbe
e**

Documento generado en 15/07/2020 11:39:59 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00593-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario.

El despacho observa a folio No. 8 la solicitud de requerir a la Secretaria de Movilidad de Cota (Cundinamarca) por parte del apoderado de la ejecutante. Para que informe el trámite dado al oficio No. 740 radicado el 17 mayo de 2019.

En consecuencia, el despacho requiere Secretaria de Movilidad de Cota (Cundinamarca), para que se sirvan informar a esta sede judicial la gestión dada al documento ya enunciado.

El juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR: Secretaria de Movilidad de Cota (Cundinamarca), para que se sirvan informar a esta sede judicial la gestión dada al oficio No. 740 y radicado el 17 mayo de 2019.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Por anotación en estado **No.33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente prov eído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d923715980f98dca021f968f6830fa42b7bb483cf1260760d32a9ec68a14e767

Documento generado en 15/07/2020 11:40:34 AM



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00673-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folio 59 de la encuadernación principal, y toda vez que la parte actora presenta poder especial, en el cual le otorga facultades a YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U., representada legalmente por la Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO; por ser procedente se le reconocerá personería suficiente.

De otra parte, se requerirá al extremo activo para que intente la notificación de la demandada, por conducto del servicio postal autorizado, al correo electrónico aportado en la demanda, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U. NIT. 830.099.415-1, representada legalmente por la Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, identificada con C.C. No. 52.103.629 y T.P. No. 86.841 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados con anterioridad quedan revocados.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que efectúe la notificación del auto apremio a la pasiva, en debida forma, al correo electrónico referido en el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a0fcc09b13c4228f30f95c dbf90e d74 db 23e 3df206504532 ed80c0b122313c**
Documento generado en 13/07/2020 09:52:10 PM



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00673-00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 31 de julio de 2018, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la ejecutada sea titular en las entidades bancarias referidas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arribado respuesta a esta judicatura. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 33** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0651f8965f2a2ccb40f49e3cbb5b7a159f1444c1b707cd05882a37f1782b5**
Documento generado en 13/07/2020 09:30:36 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12
de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00723-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a la petición instaurada por el Representante Legal de la sociedad demandada, en atención al contenido del auto de fecha 09 de octubre de 2019 (fls. 88 al 92 C – 2), proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y en correspondencia a lo advertido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, cuyo tenor establece que:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, **para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.** Énfasis del Despacho.

Observa esta Judicatura que, en pronunciamiento emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (fls. 88 al 92 C - 1), se admitió en régimen de reestructuración empresarial, de conformidad a lo regulado por la ley 1116 de 2006, a la sociedad PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S, identificada con NIT. 860.001.317.

Acotado lo anterior, de cara a las solicitudes arribadas por las partes en contienda, en primera medida, en lo relativo a la solicitud deprecada por la procuradora judicial de la sociedad demandante se hace necesariamente imperioso poner en su conocimiento la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y en consecuencia la improcedencia de su petición ejecutivo, conforme a lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por su parte, en cuanto a lo concerniente respecto a la admisión a régimen de reestructuración empresarial, en vista que los requisitos previstos para la procedibilidad de lo solicitado por el Representante Legal de la aquí ejecutada horran los presupuestos señalados por la ley, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente litigio, con la finalidad que se incorpore al trámite concursal que establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y el auto proferido por La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase, de manera inmediata, el presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para lo de su competencia.

TERCERO: DENIÉGUESE DE PLANO las solicitudes presentadas por la gestora judicial de la sociedad demandante (fls. 77, 93 y 94 C – U), por improcedentes, en atención a lo anotado en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1b2863149e90d9cff3518cf012812b9a2fe02c60b8c474615217001a6082f4

Documento generado en 13/07/2020 08:20:16 PM



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12
de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00772-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de reforma a la demanda vista del folio 92 al 125 del *dossier*, presentada por el procurador judicial de la copropiedad actora, y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, donde se contempla la posibilidad que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”*, el Juzgado procederá en favor de lo peticionado.

De otro lado, observa el Despacho que la parte demandada **CONSTRUCTORA 20 LTDA, EN LIQUIDACIÓN** y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se encuentran debidamente notificadas, de manera personal, a través de curador *Ad – Litem*, como da fe el acta vista a folio 81 de este cuaderno, de conformidad a lo previsto en el artículo 293, en armonía a lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

De igual manera, auscultando el plenario de la presente causa y con el objeto de adoptar determinación de fondo dentro de los términos perentorios inscritos en el artículo 121 de la precitada codificación procesal, se ampliará el mismo por seis (06) meses, tal como quedará sentado en el acápite dispositivo de este proveído, puesto que en reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, se manifestó que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, puesto que para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Así las cosas, dentro del presente caso, son múltiples los motivos que justifican la superación de dicho plazo para pronunciarse de fondo, entre los que, cabe resaltar, la valoración global del procedimiento y la conducta procesal de las partes.

¹ Cfr. STC -148272008 (1100102030002018315200), Noviembre 14/18

Expuesto lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por la copropiedad extremo actora, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del C. G del P.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase como prueba adicional a las ya adosas al plenario el Certificado Especial de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1425624**.

TERCERO: TENER por notificada a la parte demandada **CONSTRUCTORA 20 LTDA, EN LIQUIDACIÓN Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quien dentro del término legal no presentó medio enervante contra las pretensiones consignadas en el escrito introductorio.

CUARTO: FENECIDO el término de ejecutoria, ingrédese nuevamente el presente asunto al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

QUINTO: AMPLIAR el término para tomar determinación de fondo en el caso de marras por el término de seis (06) meses, que se contarán a partir del día 17 de marzo de 2020, y en consecuencia fenecería dicho plazo el 16 de septiembre del año 2020, de conformidad con lo reglado en el artículo 121 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dbcafdb9e9a25591dbac625001b6a8bf46dcdbde311537e4982b776d13604a6

Documento generado en 13/07/2020 08:21:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00772-00

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

El tercero interviniente - *ad excludendum*; el ciudadano **RODOLFO CUITIVA SIMBAQUEVA**, quien actuaba por conducto de procuradora judicial, presenta **DEMANDA EXCLUYENTE** en contra de la demandante **CENTRO COMERCIAL PUERTO LÓPEZ P.H** y el demandado **CONSTRUCTORA 20 LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta el bien inmueble materia de pertenencia, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-1425624, LOCAL 1 -112**, ubicado en el Centro Comercial Puerto López P.H, para que se declare que el *ad excludendum* es el poseedor real y material de dicho inmueble.

No obstante lo anterior, se observa que a folio 48 de este cuaderno obra renuncia allegada por parte de la Profesional del Derecho **ADRIANA VILLAMIZAR PEÑA**, quien representaba al tercero interesado, circunstancia que obliga a esta Judicatura a requerir al señor **RODOLFO CUITIVA SIMBAQUEVA**, para que en el término de cinco (5) días presente nuevo apoderado so pena de rechazo de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda **EXCLUYENTE** que formula el ciudadano **RODOLFO CUITIVA SIMBAQUEVA**, contra el **CENTRO COMERCIAL PUERTO LÓPEZ P.H**, en calidad de demandante, y la **CONSTRUCTORA 20 LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en su calidad de pasiva, por ausencia de apoderado judicial, conforme a los términos previstos en el artículo 74 del C. G del P.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al tercero excluyente para que proceda a presentar nuevo apoderado, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 033** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente provéido quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3115004566efe02e3c32c377166afb291cb6dc063bb0556b4ee11629ea0ef56c

Documento generado en 13/07/2020 08:20:57 PM